

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE:SUP-AG-107/2011

PROMOVENTES:

INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: DAVID RICARDO
JAIME GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-107/2011 integrado con motivo del escrito por el cual diversos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática rinden informe circunstanciado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Óscar Muñoz Gómez, en su carácter de candidato a congresista nacional del Partido de la Revolución Democrática por el distrito federal número 4, en el estado de Hidalgo por la planilla con folio número 10, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con las constancias que obran en autos se tiene que:

a) Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once se realizó el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el que se emitió la convocatoria para la elección de representantes seccionales, consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática.

b) Recurso de inconformidad. El primero de noviembre de dos mil once, Óscar Muñoz Gómez presentó recurso de inconformidad contra el cómputo final de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de diciembre de dos mil once, Óscar Muñoz Gómez interpuso ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que a dicha fecha no se había resuelto el recurso de inconformidad referido en el inciso anterior.

II. Asunto General. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil once, integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, presentaron informe circunstanciado relacionado, según su dicho, con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presuntamente promovido por Óscar Muñoz Gómez.

a) Acuerdo de turno. El veintitrés de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar y formar el expediente SUP-AG-107/2011, con la documentación antes precisada, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para el efecto de proponer

al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

b) Requerimiento. Por auto de veintinueve de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, remitiera a esta Sala Superior la demanda de juicio ciudadano interpuesta por Óscar Muñoz Gómez; así como sus anexos.

c) Cumplimiento del requerimiento. El cuatro de enero de dos mil doce, la autoridad partidista en mención, desahogó el requerimiento realizado y remitió la documentación solicitada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de acuerdo con la jurisprudencia 11/99, publicada en la *Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 385 y 387, que dice: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, en virtud de que en el presente caso se trata de determinar el trámite que habrá de darse al informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintidós de diciembre de dos mil once.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. El presente asunto general se conformó en virtud del escrito presentado por algunos de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil once.

De la lectura integral del escrito en cuestión se advierte que el órgano partidista viene a rendir informe circunstanciado dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Óscar Muñoz Gómez ante dicha instancia partidista, que no fue remitido a esta Sala Superior.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil once se requirió a la Comisión Nacional de Garantías que, una vez tramitada la demanda, remitiera ante este órgano jurisdiccional tal líbelo y sus anexos, lo cual fue cumplimentado el cuatro de enero de dos mil doce.

Del análisis de la demanda remitida por la comisión responsable se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que el promovente manifiesta ser candidato a congresista nacional del Partido de la Revolución Democrática por el distrito federal número 4, en el estado de Hidalgo por la planilla con folio número 10.

b) Que impugna la omisión de resolución del expediente con folio 2544, derivado del recurso de inconformidad que en términos del artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas interpuso en contra del cómputo final de las elecciones para consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales de dicho partido.

c) Que la impugnación la realiza en términos del artículo 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Que reconoce expresamente estar interponiendo un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

e) Que en el acuerdo impugnado vía recurso de inconformidad, cuya resolución se ha omitido, fue excluido de su posibilidad de votar y ser votado para constituir Consejo en el Exterior.

En tales condiciones, es incontrovertible que se actualizaría la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 79 y 80, en relación con el artículo 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que del escrito de demanda se desprende que la *litis* versa sobre la omisión de resolución de un recurso intrapartidista, en el cual se impugna la integración de un órgano de dirección nacional de un partido político.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 01/97 intitulada: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** consultable en las páginas 372-374 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,

Volumen 1, haría que el escrito de mérito se encauzara para su tramitación y resolución en la vía indicada, por ser la idónea para el conocimiento de la controversia planteada.

Sin embargo, a pesar de que la vía idónea de impugnación sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los términos antes planteados, esta Sala Superior considera que a ningún efecto práctico conduciría el reencauzamiento del escrito en análisis al referido juicio ciudadano, ya que el mismo resultaría improcedente en razón de que se actualiza la causal prevista en el numeral 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda, bajo estudio, no cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa en la materia, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con el de “hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente”.

A su vez, en el párrafo 3, del numeral en cita, se ordena que cuando el recurso, por el que se promueva un medio de impugnación electoral, carezca de alguno de los requisitos previstos en el mencionado inciso g), del párrafo 1, del artículo 9, se debe desechar de plano la demanda.

Al respecto, esta Sala superior ha sostenido en diversas ocasiones que se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de

impugnación, con quien formalmente asume la calidad jurídica de actor o demandante, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad del actor de ejercer su derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Dicho criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-RAP-254/2011 y SUP-REC-40/2011.

Por tanto, la ausencia de firma autógrafa, en un escrito inicial de impugnación, significa la ausencia de un requisito esencial de la demanda, lo que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En efecto, cuando en el citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), y en el párrafo 3, del mismo numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como causal de desechamiento de plano, de la demanda para promover un medio de impugnación, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento idóneo para dar vida jurídica a la acción del actor y para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En la especie, de los autos que integran el presente asunto se obtiene que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al momento de dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta Sala, en el sentido de remitir la demanda y anexos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Óscar Muñoz Gómez, manifestó remitir **“el original** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano OSCAR MUÑOZ GOMEZ”. Aunado a ello, del análisis al oficio de cumplimiento de requerimiento, se advierte que en la parte

superior izquierda de la primera hoja, se anotó lo que a continuación se transcribe:

Se recibe el presente escrito en 2 fojas, aclarando que en la segunda foja solo se aprecian 4 firmas, acompañado de la siguiente documentación:

- Escrito suscrito por "OSCAR MUÑOZ GOMEZ..." en 6 fojas, numeradas consecutivamente de la "1" A la "6", **aclarando no se aprecia firma**, asimismo en la foja "1" se aprecia sellos y texto manuscrito al margen superior, acompañado de copia simple de sello con numero de folio "2544", en 1 foja y copia simple de escrito signado por "JUAN CARLOS GALVEZ GOMEZ..." en 1 foja, lo anterior en un total de 8 fojas:

- Copia certificada de documento identificado en su texto de certificación como "...ACUSE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL INFORME JUSTIFICADO SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD..." en 7 fojas aclarando que el texto de certificación solo se aprecian 3 firmas.

Total: 17 fojas

P.D. Daniel García.

Efectivamente, del análisis efectuado a dicho escrito de demanda se aprecia que el nueve de diciembre de dos mil once, Óscar Muñoz Gómez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional electora del Partido de la Revolución Democrática, documento del que se advierte que en la última foja de la demanda (página 6 del documento), se dejó un espacio para asentar la firma del promovente entre la leyenda "PROTESTO LO NECESARIO" y su nombre "C. OSCAR MUÑOZ GOMEZ", espacio que se encuentra en blanco, esto es, sin rasgo alguno que denote la firma autógrafa correspondiente; asimismo, se aprecia que en ninguna otra parte de las otras cinco fojas de la demanda se encuentra firma o rúbrica alguna puesta de puño y letra del promovente.

Asimismo, no obra en autos constancia alguna de que el promovente de la demanda haya formulado el escrito de presentación en que sí constara su firma autógrafa, pues del propio sello original de

recibido, estampado en la primera de las fojas de tal documento, se advierte que solo se presentó el escrito de seis páginas (demanda) y otros dos anexos en dos páginas, las cuales obran también integradas a este expediente y no refieren al documento mencionado.

Dadas estas circunstancias, este órgano jurisdiccional colige que al momento en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática incumplió con el requisito de hacer constar su firma autógrafa del promovente.

Tal conclusión que se robustece, con el análisis pormenorizado de las fojas restantes del escrito de demanda, de donde se advierte la inexistencia de la firma autógrafa de la parte actora, o de algún otro signo de autenticidad, como pudiera ser su huella digital, que revele de manera notoria e indubitable la voluntad del enjuiciante de promover la demanda del juicio ciudadano que se analiza.

Sobre esta base, resulta inconcuso que la demanda del medio de impugnación en virtud del cual se provee, incumple con el requisito de hacer constar la firma autógrafa de quien lo promovió.

En esas condiciones, no obstante que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sería la vía idónea para tramitar y resolver la impugnación del actor, como resulta notoriamente improcedente por falta de firma en la demanda, conforme con el artículo 9, apartado 1, inciso g) y apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior arriba a la convicción de que no ha lugar a darle el trámite correspondiente.

De conformidad con lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a tramitar y resolver el medio de impugnación promovido por Óscar Muñoz Gómez, de conformidad con lo precisado en el considerando segundo de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN
RIVERA****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO